REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Verbal 11001410375120230022700

Agréguese al expediente la póliza judicial allegada por la parte actora.

1.- Se niega la solicitud de embargo, secuestro y retención de los dineros que sean de propiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE MANZANA UNO – PH, solicitada por el apoderado actor visible a folio 65, toda vez, que conforme a lo normado en el artículo 590 del C.G.P, en los procesos declarativos sólo procede la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual[1].

2-. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 65 del escrito virtual denominado, el Despacho **DECRETA:**

LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre las acciones que posea la empresa MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S., en la sociedad MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S. Líbrese la comunicación respectiva citando el número de identificación de las partes, al gerente, administrador o representante legal de la sociedad, advirtiendo que la inscripción se considera consumada o perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio. Ofíciese.

Se aclara al demandante que la inscripción de las acciones de una S.A.S, se considerará perfeccionado con la anotación en el libro de registro de acciones que debe encontrarse en el domicilio social de la compañía, sin que sea necesario oficiar a Cámara de Comercio, ya que tal medida no es sujeto de inscripción en el registro mercantil.

Es de advertir que no es procedente embargo y secuestro de acciones con fundamento en lo indicado en el inciso segundo de este auto.

NOTIFÍQUESE,

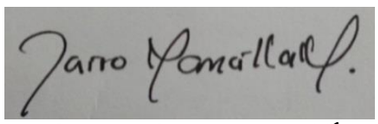

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 016 de fecha 19 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

1 b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.